

## **Circular 1/2019, de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, sobre el ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sobre contratos menores regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.**

La Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre contratos menores regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo de 2019. En esta Dirección General se han recibido múltiples consultas sobre el ámbito de aplicación de dicha Instrucción, y en particular sobre su obligatoriedad respecto de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y de sus entidades dependientes, circunstancia que justifica la emisión de esta Circular.

La citada Instrucción señala, en su inciso final, que «será obligatoria para todos los órganos de contratación *del sector público del Estado...*», reproduciendo lo dispuesto en el artículo 332.7.d *in fine* de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP). Sin embargo, en ningún precepto de la LCSP se define lo que deba entenderse por «*sector público del Estado*», siendo el 332.7.d el único precepto en el que se utiliza dicho concepto.

En este sentido, el concepto «*sector público del Estado*» puede reconducirse al de «sector público estatal» que encontramos en otros preceptos de la LCSP (como por ejemplo el 33.3, 45.1, 73.1, 121, 122.7, 229, 242.5, 321, 323 o 324, 328 ), y que se refiere a las entidades del sector público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado. No parece que sea voluntad del legislador en los casos citados la de entender incluido en el concepto de «sector público estatal» a entidades vinculadas o dependientes de otras Administraciones.

Este criterio es precisamente el que han asumido las Autoridades europeas, que comparten el reducido ámbito de actuación de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación pública. Así, en el informe elaborado por la Comisión Europea en 2018 sobre España, en relación a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, y en el que se evaluaban los avances y reformas que se habían producido dentro de este objetivo, la Comisión Europea destaca la aprobación de la Ley 9/2017, y menciona de forma específica la creación de la Oficina independiente en los siguientes términos -que se transcriben literalmente-: «...la Ley aspira asimismo a fortalecer los controles *ex ante* y *ex post* sobre los poderes adjudicadores. Una nueva Oficina Independiente de Regulación y Supervisión llevará a cabo investigaciones y dictará instrucciones vinculantes para los poderes adjudicadores de la Administración central. No obstante, no será competente para interponer acciones legales, anular decisiones o imponer sanciones»<sup>1</sup>.

1 Informe de los servicios de la Comisión Europea sobre España 2018, con un examen exhaustivo en lo que respecta a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos, que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo y al Eurogrupo *Semestre Europeo*

Se trata ésta de una interpretación coherente con el ámbito de aplicación subjetivo definido en el artículo 3 de la propia LCSP, donde se distinguen los tres tipos de Administración (la General del Estado, la de las Comunidades Autónomas y la de las Entidades locales), y no se define, como decíamos, el concepto de «*sector público del Estado*». Entenderlo de otro modo supondría aceptar un ámbito de aplicación *ad hoc* para el artículo 332.7.d de la LCSP, desvinculado de los sujetos definidos en el artículo 3 de la misma.

Junto a los anteriores, también hay otros argumentos que refuerzan la anterior conclusión. Por ejemplo, el que conecta con las funciones atribuidas a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación. Hay que recordar que la función de «regulación», a diferencia de la de «supervisión» de la contratación, no encuentra fundamento en las Directivas europeas (cfr. art. 83.2 Directiva 2014/24). Además, para dictar la Instrucción 1/2017 dicha Oficina esgrime su condición de «...órgano regulador del mercado de la contratación...», sin que tal condición se acompañe en la LCSP de un régimen jurídico y potestades acordes con dicho estatus. A lo que debemos sumar que la citada Oficina tampoco tiene reconocida potestad reglamentaria, de lo que se deduce que su Instrucción no es una disposición de carácter general que pudiera ser aplicable más allá del ámbito de la Administración General del Estado en que se produce.

Por otra parte, la atribución a la a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación de una función de «regulación» proyectada sobre la contratación pública no puede desconocer las competencias que, precisamente en relación con dicha materia, tienen reconocidas estatutariamente algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Aragón (debe recordarse además que el artículo 332 es uno de los afectados por el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Ley 9/2017).

Las circunstancias anteriores conducen a considerar que la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre contratos menores regulados en la Ley 9/2017, resulta obligatoria únicamente para las entidades del sector público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado. Por tanto, la tramitación de los contratos menores en la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a lo dispuesto en el artículo 118.3 LCSP y el artículo 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón, tal y como han sido interpretados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN,  
PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN.

Miguel Ángel Bernal Blay

---

2018: *Evaluación de los avances en lo que respecta a las reformas estructurales y la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos, y resultados de los exámenes exhaustivos conforme al Reglamento (UE) n.º 1176/2011 (COM(2018) 120 final)* <https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2018-european-semester-country-report-spain-es.pdf> pág. 72